

RAWSON, 14 de junio de 2.016.-

----- **VISTOS:**-----

----- Estos autos caratulados “**V., A. M. y otros c/Provincia del Chubut s/Acción de amparo**”.(Expte. N° 24.368-V-2016).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:**-----

----- Que a fojas 1/10, los señores: A. M. V., J. A. G., y las señoras: M. S. B. y K. G. S., promovieron acción de amparo a fin de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de los decretos N° 470, 1030, 1031, 1032 y 1033, todos ellos del año 2015, y por los cuales fueron exonerados en su calidad de agentes dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia y se rechazaran los recursos de reconsideración deducidos contra la primera resolución.-----

----- La demanda resultó comprensiva de la inmediata restitución en el cargo y el pago de los haberes desde el mes de mayo de 2015. También se requirió el dictado de la medida cautelar que dispusiera la inmediata suspensión de la vigencia de los decretos.-----

----- El Juez titular del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew,

hizo lugar a la medida cautelar respecto de los actores: B., S. y V. y ordenó correr traslado de la demanda a la Provincia a fojas 42/44.-----

----- El Estado apeló la decisión. Expuso la extemporaneidad de la acción y el gravamen irreparable que significaba el pronunciamiento de la medida cautelar habida cuenta la complejidad que conlleva el pedido de nulidad e inconstitucionalidad de los decretos, cuyo marco de conocimiento excedía el de la vía intentada y que la cuestión en todo caso, era materia contenciosa administrativa de competencia del Superior Tribunal de Justicia. Ante la ausencia de los presupuestos formales del remedio intentado, requirió su rechazo “in limine”.-----

----- El recurso fue concedido a fojas 58 y vta. respecto de la admisión de la medida cautelar.-----

----- La Cámara de Apelaciones se pronunció a fojas 196/199 vta. mediante el dictado de la Sentencia Interlocutoria N° 11/2016.-----

----- Los Jueces, Vergara y Lucero, se expidieron sobre la competencia respecto de la cuestión llevada al estrado. En primer lugar indicaron que en el caso de aquélla en razón de la materia, la misma es de orden público, absoluta e improrrogable, susceptible de ser declarada en cualquier estado del proceso. Trajeron a colación los precedentes “B. y E.” de este Tribunal.-----

----- En ese contexto, explicaron que toda vez que el objeto de la presente acción era la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 470, y de aquellos que desestimarán los respectivos recursos de

reconsideración, más el dictado de la medida cautelar innovativa ordenando la inmediata suspensión de la vigencia del decreto de exoneración, no podía soslayarse que la competencia en autos es originaria y exclusiva del Superior Tribunal en razón de la materia por imperio de lo dispuesto en el art. 179.1.1 de la Constitución Provincial. Expresaron que atento el carácter absoluto de la competencia en razón de la materia, ésta no podía ser dejada de lado por los litigantes; que así lo señaló la Corte Provincial en su sentencia N°74/11 y que además era obligación del juez inhibirse de oficio aún en los supuestos de acciones de amparo en virtud de la manda procesal de los arts.1 y 4 del CPCC.-----

-

----- Nuevamente, en alusión a la competencia originaria y exclusiva de este Tribunal, destacaron que se trata de una instancia excepcional, prevista únicamente para los supuestos que enumera el art. 179 de la Constitución Provincial, el que resulta inclusivo de este particular planteo efectuado por el carril de la acción de amparo. Citaron antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y doctrina pertinente.-----

----- En consecuencia, por los fundamentos abreviados en estos párrafos, declararon la nulidad de la resolución de fojas 49/52 y la incompetencia del Tribunal de Alzada para intervenir en los presentes. La causa llega al tribunal por la elevación que efectuara el magistrado de la instancia originaria, conforme se ordenara en la SI.11/2016.-----

----- A fojas 231/232 vta. obra el dictamen N° 63/2016 del Señor Procurador General Adjunto. Allí alude a la Ley V N° 84 , la cual

establece en su art. 4to., la posibilidad de que la acción de amparo pueda deducirse ante cualquier juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se produjo la lesión. Agrega que el principio de tutela jurisdiccional efectiva encuentra mejor protección en la regla universal o amplia receptada en la legislación local.-----

----- En lo que concierne a la manda del art. 179.1.1 de la Carta Magna Provincial, rememora la doctrina del Superior Tribunal que sostiene que la acción prevista allí es la mera declarativa de inconstitucionalidad, mediante la cual ante la existencia de un perjuicio eminente, el particular cuestiona la constitucionalidad de una disposición normativa de alcance general, que según se alega desconoce alguna garantía consagrada en la carta fundamental.-----

----- Señala que esta acción, a falta de disposición expresa, transita por la vía del art. 325 del CPCC., y es de carácter excepcional, de ejercicio residual ya que el actor no debe disponer de otro medio legal de igual eficacia e idoneidad para la solución del caso, pero que además requiere la impugnación constitucional de una norma de alcance general, circunstancia que no se observa en el caso por cuanto se trata de la impugnación de un decreto de alcance individual que dispone la exoneración de los cuatro amparistas. En mérito a los fundamentos dados, concluye que el Superior Tribunal no es competente para conocer en la presente causa y si lo es el juzgado que previno.-----

CONSIDERANDO: -----

Que idéntica cuestión fue resuelta por el Tribunal al tiempo de resolver los autos caratulados “S., S. E. c/Provincia del Chubut s/Acción de amparo” (Expte. N° 24.369-S-2016), por ende la solución al presente

caso, no puede ser otra que la decidida en esas actuaciones y por iguales fundamentos, los cuales se reproducen

renglón seguido.-----

----- Que los Señores magistrados, Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, integrantes de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew coligen que este Superior Tribunal de Justicia resulta competente para efectuar el control de constitucionalidad del decreto No.470/16, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial y por el cual se dispuso la exoneración de los agentes: V., B., S. y G.--

----- Que a ese efecto, y además a los fines de percibir salarios devengados y recuperar su puesto de trabajo, los actores optaron por demandar a la Provincia mediante la acción de amparo.-----

----- Que esta alternativa resulta perfectamente compatible con el diseño de control de constitucionalidad previsto en el sistema jurídico provincial, el cual permite a los jueces de grado ejercer esa potestad en la órbita específica de sus respectivas competencias, ya que en el marco del control difuso al que adhiere nuestro sistema, la inconstitucionalidad puede ser planteada dentro de un juicio, causa o caso, por vía de acción o excepción con el objeto de que se declare inválida la norma jurídica que está en pugna con las pretensiones y derechos del impugnante, logrando así, una vez removido el obstáculo, que se reconozca judicialmente su derecho y ese control jurisdiccional puede ser ejercido por todos los jueces nacionales o provinciales de cualquier fuero o jerarquía en el proceso en que las partes planteen la cuestión, declarando la inconstitucionalidad de la norma cuya validez se impugna. (Conf. Fernando E. Ghiliani, “Del control jurisdiccional de

constitucionalidad”, Ed. Depalma, año 1952, pág.75/76, cit. en S.I.N° 142/94, S.I.N° 75/02).-----

----- Que cabe señalar que la descripción del objeto de la decisión administrativa atacada evidencia de que no se trata de un acto de alcance general, sino, particular y limitado en sus efectos a los actores, falta entonces como bien lo señala el Señor Procurador General Adjunto, el requisito de abstracción y generalidad del acto reprochado de inconstitucional.-----

----- Que contrariamente a lo que sostienen los señores jueces del tribunal de alzada, la acción deducida no forma parte de la competencia originaria y exclusiva de esta Corte Provincial, lo es sí, en cuanto a la instancia revisora, ello por imperio de lo dispuesto en el art.257 del CPCC.-----

----- Que la referencia a la manda constitucional del art. 179 1.1 para sostener la competencia originaria, exclusiva y en pleno de este tribunal, resulta atinada pero en la medida en que se trate de la acción de estricta creación pretoriana que posibilita la petición por el actor del ejercicio del control, aún de manera previa a la consumación de una lesión, cuando ella sea consecuencia inminente de la aplicación de la norma sospechada y que además esa sea comprensiva de mandatos generales, abstractos e impersonales, dirigidos a la comunidad. Es precisamente cuando ese tipo de preceptos entran en colisión con las mandas constitucionales provinciales, que la acción de competencia originaria podrá prosperar.-----

----- Que tal las cosas, cabe concluir que este Superior Tribunal no resulta competente para conocer en la presente acción de amparo.-----

----- Que ciertamente la potestad jurisdiccional de los magistrados se encuentra circunscripta a la competencia otorgada por la constitución y las leyes, siendo la relativa a la materia de orden público e improrrogable, principio asimismo aplicable al ámbito de las medidas cautelares; empero, desde que este Superior Tribunal afirma que no es competente para entender en la presente causa, y sí lo es el juez de grado, titular del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew, corresponde dejar sin efecto la declaración de nulidad dispuesta por el Tribunal de Alzada en SI. N° 11/2016, por cuanto la medida cautelar fue dispuesta en el marco de la competencia establecida en la Ley V N° 84.-----

Ampliación de Fundamentos del Dr. Aldo Luis De Cunto: -----

---- Habré de efectuar la presente ampliación de fundamentos, que en realidad es una aclaración, ya que no habré de añadir más fundamentos jurídicos a los brindados por la mayoría en el voto impersonal. Es que en mi caso particular se impone la aclaración que efectúo por cuanto me he expedido, sobre la cuestión a decidir, como integrante de la Sala “B” de la Cámara de Trelew, en el Expte. 114/2016, SIL N° 23/2016, del 22/03/16. Allí me expresé junto a mis colegas de Sala, en el mismo sentido que lo hicieran ellos en la resolución de fs. 102/106 (refoliado).-----

---- Ahora bien, los términos del voto mayoritario e impersonal de los distinguidos colegas con los que integro en esta causa el Superior Tribunal de Justicia me obliga inevitablemente a un nuevo examen de la cuestión referida. En tal sentido he de advertir el argumento que se

brinda en cuanto a que “...la descripción del objeto de la decisión administrativa atacada evidencia que no se trata de un acto de alcance general, sino particular y limitado en sus efectos a la actora, falta entonces como bien lo señala el señor Procurador el requisito de abstracción y generalidad del acto reprochado de inconstitucional. Que contrariamente a lo que sostienen los señores jueces del Tribunal de Alzada, la acción deducida no forma parte de la competencia originaria y exclusiva de esta Corte Provincial, lo es sí, en cuanto a la instancia revisora, ello por imperio de lo dispuesto en el art. 257 del CPCC...Que tal como sucede en los presentes actuados, si el acto cuestionado es de alcance particular, no es susceptible de impugnación mediante la acción originaria de inconstitucional. La misma procede únicamente contra ordenamientos jurídicos generales y no contra actos de alcance particular, cuya impugnación debe efectuarse por vía distinta a ésta, que es de excepción y sin que ello importe, el cercenamiento del derecho a someter la cuestión a juzgamiento...”-----

----- A la luz del argumento reseñado, encuentro que la distinción efectuada, en el voto mayoritario, respecto al alcance particular o general del acto cuestionado y que la competencia originaria del Superior Tribunal se activa cuando se impugnan ordenamientos jurídicos generales, importa una adecuada interpretación del art. 179, inc. 1, subinc. 1.1 de la Const. Provincial, por lo que habré de revisar mi anterior postura y acompañaré el voto de la mayoría en el sentido que se expresara. Reitero que, razones de honestidad intelectual, me imponen efectuar la aclaración que plasmo en estos breves párrafos sin pretensión de voto individual sino de meros fines aclaratorios.-----

-

----- En consecuencia de lo anterior, habré de concordar con el voto mayoritario e impersonal que antecede.-----

----- Que por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno, -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **1°) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente acción de amparo.-----

----- **2°) DECLARAR** la competencia del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew.-----

-

----- **3°) DEJAR** sin efecto la declaración de nulidad dispuesta en la SI. N° 11/2016.-----

----- **4°) DEVOLVER** las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones a los fines de que se avoque al Recurso de Apelación deducido a fojas 52/57 y concedido a fojas 58 y vta.-----

----- **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese.-----

----- La presente se dicta con cinco Miembros por encontrarse ausente, en uso de licencia, la Dra. Natalia Spoturno.-----Fdo.: Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Carlos A. VELAZQUEZ-Dr. Aldo Luis DE CUNTO.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **16** DE **JUNIO** DEL AÑO **2.016**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **16** /S.R.O.E./2016 CONSTE